PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Décima Quinta — Tomo CCIII

Tepic, Nayarit; 22 de Diciembre de 2018 — Número: 134 Tiraje: 030

SUMARIO

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE JALA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXII Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE JALA, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección Única

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Jala, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2019, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones Estatales y Federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2019 para el Municipio de Jala, Nayarit; Se conformará de la siguiente manera:

SECCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE $
A	**INGRESOS PROPIOS**	**6,089,813.00**
I	**IMPUESTOS**	**2,301,747.00**
	Impuesto predial	2,031,947.00
	Ingresos Municipales Coordinados	240,600.00
	Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles	29,200.00

SECCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE $
II	**CONTRIBUCIONES DE MEJORA**	**32,445.00**
	Contribuciones de Mejoras para Obras Publicas	32,445.00
III	**DERECHOS**	**3,598,722.00**
	Licencias y Permisos	42,319.00
	Rastro Municipal	52,818.00
	Seguridad Pública	30,400.00
	Licencias de Uso de Suelo	27,038.00
	Licencias, Permisos, Autorización, y Anuencias en General para la Construcción y otros	179,700.00
	Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos Y Anuencias Para El Funcionamiento De Giros Comerciales Con Venta De Bebidas Alcohólicas	70,297.00
	Registro Civil	294,619.00
	Constancias, Legalizaciones y Certificaciones	30,890.00
	Panteones	15,168.00
	Otros Derechos	150,890.00
	Mercados y Centros de Abasto	9,450.00
	Uso de Terrenos del Fundo Municipal	23,395.00
SECCIÓN	**CONCEPTO**	**IMPORTE $**
	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	**2,671,738.00**
	Derechos por servicios de agua y drenaje	2,671,738.00
IV	**PRODUCTOS**	**39,890.00**
	Productos Diversos	39,890.00
V	**APROVECHAMIENTOS**	**117,008.00**

SECCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE $
	Multas	2,228.00
	Reintegros y Alcances	100,910.00
	Aportaciones y Cooperaciones	6,948.00
	Donaciones	6,921.00
	Otros no comprendidos en la Ley de Ingresos Provenientes de ejercicios anteriores, pendientes de recuperar	1.00
VI	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS**	**1.00**
	Otros no comprendidos en la Ley de Ingresos Provenientes de ejercicios anteriores, pendientes de recuperar	1.00
VII	**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**	**89,699,059.00**
B	**PARTICIPACIONES FEDERALES**	**54,077,320.00**
	Fondo General de Participaciones	37,852,631.00
	Fondo de Fomento Municipal	13,159,659.00
	Impuesto Especial Productos y Servicios (IEPS)	1,034,808.00
	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	262,861.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	792,638.00
	Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
SECCIÓN	**CONCEPTO**	**IMPORTE $**
	I.E.P.S. Gasolina y Diésel	903,425.00
	Fondo de Compensación ISAN	71,297.00
	APORTACIONES FEDERALES	**35,621,738.00**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	24,472,725.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	11,149,010.00
	Ingresos Extraordinarios	1.00

SECCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE $
	Fondo Impuesto sobre la renta	1.00
	CONVENIOS	1.00
	Ingresos derivados de Financiamientos	
	TOTAL AYUNTAMIENTO	**95,788,872.00**

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad Municipal;

II.- Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

III.- Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores

IV.- Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

V.- Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentario correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo de terminado;

VI.- Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VII.- Permiso Temporal: La autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses.

VIII.- Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

VIII.- Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IX.- Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad de $ 428,765.00 en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles; además que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietarias de otra vivienda en el municipio.

X.- Contribuyente: Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, y

XI.- Padrón de Contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.

XII.- Licencia Municipal: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso de suelo.

Artículo 3°.- Las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4o.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito con forme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales percibirán sus ingresos mediante sus cajas recaudadoras y se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5o.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso, las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6°.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Tesorero Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio

Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7°.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes emitidos por el departamento de protección civil, desarrollo urbano y ecología y la dirección de salud integral o sus equivalentes y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de ley o reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por *las mismas*, el **100%** de la cuota o tarifa de terminada por esta ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el **70%** de la cuota o tarifa de terminada por esta ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el **35%** de la cuota o tarifa de terminada por esta ley.

La tarjeta de identificación de Giro tendrá un costo anual de $100.

Artículo 8°.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte dela autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán

responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a $439.00

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 11.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al **25%** de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares, y

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el **50%** del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoria Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

Sección I
Impuesto Predial

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo a la tabla de valores unitarios para suelo y construcción de la municipalidad de Jala, Nayarit y conforme con las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rustica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el: 3.5 al millar

b) Los predios mientras no sean evaluados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	**Cuota por Hectárea**
	Tarifa en pesos
Riego	37.00
Humedad	37.00
Riego tecnificado	55.00

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a).

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de $92.00

II. Propiedad Urbana y Suburbana.

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor el 0.40 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y Jomulco tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de $437.00

b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.35 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y Jomulco tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de $218.00

c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicara sobre este el 2 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y Jomulco tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de $432.00

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a $ 74.00

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Sección II
Impuestos Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a $ 389,672.00 en la fecha de la operación, siempre que, se trate de vivienda de interés social o popular.

CAPÍTULO III
DERECHOS

Sección I
Licencias, Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles, Obras de Carácter Publicitario y Servicios Catastrales

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación, y uso conforme a lo que disponga la reglamentación aplicable.

Artículo 17.- Serán responsables solidarios los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La tarifa será anual; para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por m^2. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente:

Tarifa:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por un año las siguientes cuotas:

Concepto		Tarifa en pesos
A)	Pintados	148.00
B)	Espectaculares con estructura metálica pagaran por m^2	74.00
C)	Giratorios	212.00
D)	Electrónicos y pantallas por metro^2	366.00
E)	Bancas y cobertizos publicitarios	148.00

Lo anterior se ajustará a lo establecido en la normativa aplicable al programa de pueblos mágicos.

II.- Anuncio temporal de mantas y lonas impresas en propiedad privada, permiso por treinta días naturales y con derecho a refrendar dos veces más $72.84

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán mensualmente por unidad de sonido, con un horario de 9:00 a 20:00 horas máximo $160.00

IV.- Por difusión fonética o perifoneo ambulante de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento con un horario de 9:00 a 20:00 horas máximo $212.00

V.- Por difusión fonética o perifoneo ambulante de publicidad en vía pública, por día con un horario de 9:00 a 20:00 horas máximo $227.00

Sección II
Servicios Catastrales

Artículo 18.- Los servicios catastrales se cobrarán hasta en tanto el municipio adquiera la administración del catastro municipal, a cargo del gobierno del estado por convenio suscrito entre las partes.

Sección III
Servicios Especiales de Aseo Público

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios al público y espectáculos, pagarán los derechos correspondientes, por servicios de recolección de basura de desechos sólidos por evento, conforme las siguientes tarifas:

I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en vehículos del ayuntamiento, como sigue:

PESO	IMPORTE
A) DE 11 A 20 KILOS	22.00
B) DE 21 A 40 KILOS	42.00
C) DE 41 A 60 KILOS	64.00
D) DE 61 A 80 KILOS	84.00
E) DE 81 A 100 KILOS	106.00
F) DE 101 EN ADELANTE	160.00

II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares será obligación de los propietarios, pero si no lleven a cabo el saneamiento dentro de los 10 días después de notificados para que lo hicieran, el terreno será limpiado por personal municipal.

Por dichos trabajos, el propietario deberá cubrir a la tesorería municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación por cada m^2 (metro cuadrado) de superficie atendida $32.00

III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete $690.00

IV.- La realización de eventos en vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y que requiera la intervención de personal de aseo para recogerlos, el o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello el valor de $1,008.00

V.- Todos los comercios fijos y semifijos, que generen más de 10 kilos de basura o desperdicios contaminantes por día deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente la cantidad de $160.00

VI.- Servicio de suministro de agua a particulares por pipa en la cabecera municipal $ 300.00

Sección IV
Rastro Municipal

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente

Tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

Conceptos	**Tarifa en pesos**
a) Vacuno	41.00
b) Porcino	41.00
c) Ternera	40.00
d) Gallinas	2.00

1. Cuando la matanza de gallinas sea por autoconsumo Exento

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente y si al cabo de cinco días no es recogido por el propietario, este será subastado:

Conceptos	**Tarifa en pesos**
a) Vacuno	112.00
b) Porcino	112.00
c) Ternera	112.00

III. Por manutención por cabeza de ganado, se cobrará diariamente 37.00

Sección V
Seguridad Pública

Artículo 21.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por hora y por elemento de seguridad. Hora $ 48.00 pesos y Elemento **$** 328.00 pesos.

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se

realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Sección VI
Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

Tipo de Construcción:

Auto-construcción, en zonas populares hasta 60m^2 quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.

I. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra por m^2, conforme a lo siguiente:

Concepto		Tarifa en pesos
a)	En zona Popular hasta 90m^2	7.00
b)	Medio alto	9.00
c)	Comercial	11.00
d)	Bodega e industrias	11.00
e)	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos, en tiempo completo, clínicas, hospitales, etc	19.00
f)	Por otorgamiento de constancias:	
	1) Factibilidad de servicios	427.04
	2) Factibilidad de construcción en régimen de condominio	151.60
	3) Manifestación de construcción	160.00
	4) Dictamen de ocupación de terreno por construcción por más de cinco años de antigüedad	160.00
	5) Constancia de factibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
aa)	Habitacional de objetivo social e interés social, por cada 1000 m^2	133.81
bb)	Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1000m^2	142.35
cc)	Habitacional urbano de tipo medio bajo por cada 1000m^2	146.62
dd)	Habitacional urbano de tipo residencial, por cada 1000m^2	151.60
ee)	Habitacional urbano de tipo residencial campestre, por cada 1000m^2	170.00
ff)	Comercial de servicio, turístico, recreativo o cultural por cada 1000m^2	177.93
gg)	Industrial, por cada 1000m	177.93

hh) Agroindustrial o de explotación de yacimientos de materiales pétreos, por cada 1000m2 1,537.34

ii) De preservación y conservación patrimonial, natural o cultural por cada 1000 m2 142.35

jj) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 1000 m^2 142.35

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A. Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socio económico del solicitante.

Concepto	Tarifa en pesos
a) Popular	112.00
b) Medio alto	132.00
c) Comercial	150.00
d) Bodegas e industrial	226.00
e) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos tiempo compartido	302.00

Concepto	Tarifa en pesos
B. Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando, la superficie que el mismo se señale.	400.00

C. Cuando para la realización de obras, se requieren de los servicios que a continuación se expresen, previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos	Tarifa en pesos
a) Medición de terrenos por la dirección de obras Públicas por cuota fija:	226.00

b) Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m^2:

1. Empedrado	60.00
2. Asfalto	150.00
3. Terracería	37.00
4. Concreto	150.00

Las cuotas anteriores de terracería, empedrado, etc., se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará el Ayuntamiento y el Costo de la reparación lo pagará el usuario.

c) Por invadir con material para construcción y escombro la vía pública, por m^2 y por cada día.----------27.00

d) Trámite oficial para escrituración----------363.00

III. Las personas físicas o morales que pretenden cambiar el régimen de propiedad Individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, o cambiar el uso o destino de suelo deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes:

A) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m^2 según su categoría.

Concepto		Tarifa en pesos
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	4.00
b)	Desarrollos turísticos	7.00
c)	Habitacionales jardín	11.00
d)	Habitacionales campestres	11.00
e)	Industriales	11.00
f)	Comerciales	4.00

B) Aprobación de cada lote o predio, según su categoría del fraccionamiento:

Conceptos		Tarifa en pesos
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	10.00
b)	Habitacionales urbanos de tipo popular	6.00
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio	26.00
d)	Habitacionales urbanos de primera	69.00
e)	Desarrollos turísticos	69.00
f)	Habitacionales jardín	40.00
g)	Habitacionales campestres	62.00
h)	Industriales	62.00
i)	Comerciales	62.00

C) Permisos de subdivisión de lotes, relotificación a fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

Concepto		Tarifa en pesos
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	103.00
b)	Habitacionales urbanos de tipo popular	146.00
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio	268.00
d)	Habitacionales urbanos de primera	1,019.00
e)	Desarrollos turístico	850.00
f)	Habitacionales campestres	362.00
g)	Industriales	509.00
h)	Comerciales	586.00

D) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el: ---------- 1.00%.

E) En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos Municipales que se convengan, a regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deben cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.

F) Por peritaje de la dirección de obras públicas con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social o de interés social----------$197.00

G) Licencia de uso de suelo para yacimiento de materiales pétreos y sus derivados por cada 1,000m^2----------$4,270.38

IV. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m^2, conforme a la siguiente tarifa:

1. Cuando ello sea menor de 1, 000 m^2, por m^2

a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	3.00
b)	Habitacionales urbanos	3.00
c)	Industriales	3.00
d)	Comerciales	6.00

2. Cuando el lote sea de1, 000 m^2 o más. por m^2

a)	Habitacionales de objetivo social o de interés social	3.00
b)	Habitacionales urbanos de tipo popular	3.00

c)	Habitacionales urbanos de tipo medio	6.00
d)	Habitacionales urbanos de primera	80.00
e)	Industriales	11.00
f)	Comerciales	13.00

V. Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas empedrados de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

VI. Inscripción de peritos y constructoras en la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

		Pesos
a)	Inscripción única de Directores de Obra	1,500.00
b)	Reinscripción de Directores de Obra	900.00
c)	Inscripción única de Peritos	1,500.00
d)	Reinscripción de Peritos	1,000.00
e)	Inscripción de constructoras	975.00
f)	Reinscripción de Constructoras	700.00
g)	Inscripción al padrón de Proveedores	500.00
h)	Reinscripción al padrón de Proveedores	350.00
i)	Bases de Licitación en Obras y/o acciones con recurso estatal y/o municipal (en los procedimientos de licitación cuando menos tres personas)	
	1.- Hasta un monto de $500,000.00	562.00
	2.- Desde $500,001.00 hasta $1, 000,000.00	1,125.00
	3.- De $1, 000,001.00 hasta $2, 000,000.00	1,687.00
	4.- De 2, 000,001.00 hasta 3, 000,000.00	3,375.00
	5.- De 3, 000,001.00 en adelante	5,062.00

VII. Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por cada finca.

VIII. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de la construcción.

IX. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea----------$1,099.00

Sección VII
Registro Civil

Artículo 23.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

	Cuotas	Pesos
I. - Matrimonio:		
a)	Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	119.00
b)	Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	160.00
c)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	781.00
d)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	909.00
e)	Por anotación marginal de legitimación	94.00
f)	Por trascripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	153.00
g)	Por constancia de matrimonio	94.00
h)	Por solicitud de matrimonio	41.00
i)	Costo de forma de matrimonio	-64.00

II. - Divorcios:

	Conceptos	Tarifa en Pesos
a)	Por solicitud de divorcio	231.00
b)	Por registro de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	758.00
c)	Por registro de divorcio por mutuo acuerdo en horas extraordinarias	1,544.00
d)	Por registro de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora	2,111.00
e)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo	153.00
f)	Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil, por sentencia ejecutada	1,136.00
g)	Acta de divorcio	116.00
h)	Formato para asentar divorcio	116.00
i)	Por copia de acta de divorcio	116.00

III.- Ratificación de firmas:

Conceptos	Tarifa en Pesos
a) En la oficina, en horas ordinarias	78.00
b) En la oficina, en horas extraordinarias	116.00

c) Anotación marginal a los libros del registro civil----------116.00

IV. - Nacimientos:

	Conceptos	Tarifa en Pesos
a)	Expedición de registro y primera copia certificada de acta de nacimiento	Exento
b)	Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias	231.00
c)	Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	153.00
d)	Por trascripción de actas de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la república mexicana	754.00

V. - Reconocimiento de hijos:

	Conceptos	Tarifa en Pesos
a)	Por registro de reconocimiento	Exento
b)	Por servicio de reconocimiento de un menor de edad con diligencia fuera de oficina en horas ordinarias	76.00
c)	Por servicio de reconocimiento en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico)	296.00
d)	Por copia de reconocimiento	222.00

VI. - Adopción:

	Conceptos	Tarifa en Pesos
a)	Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
b)	Por anotación marginal en los libros del adoptado	444.00
c)	Por copia de acta de adopción	222.00

VII. - Defunciones:

	Conceptos	Tarifa en Pesos
a)	Por registro de defunción del plazo que fija la ley	76.00
b)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la ley	149.00
c)	Por registro de defunción con diligencias o sentencia	736.00
d)	Por permiso para traslado de cadáveres	222.00

e)	Por permisos de inhumación en panteones	76.00
f)	Permiso para exhumación de cadáveres	883.00

VIII.- Por copias de Actas del Registro Civil:

Conceptos		Tarifa en Pesos
a)	Por copias de actas de nacimiento	48.00
b)	Por copias de actas de matrimonio	48.00
c)	Por copias de actas de defunción	48.00
d)	Por certificación de actas	57.00

IX. - Por servicios diversos:

Concepto		Tarifa en Pesos
a)	Por expedición de constancia de registro extemporáneo	76.00
b)	Por duplicado de constancia del registro civil de todos sus actos levantados	76.00
c)	Por localización de datos en los libros del registro civil	76.00
d)	Por trámite para juicio administrativo de rectificación no substancial de los registros asentados en los libros del registro civil	222.00
e)	Por documentación de constancia de inexistencia en los libros del registro civil en sus siete actos	113.00
f)	Por tramite de solicitud de actas foráneas	76.00
g)	Rectificación de actas del estado civil de las personas	500.00

X.- Los Actos Extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

Sección VIII
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causaran conforme a las cuotas siguientes:

Conceptos		Tarifa en Pesos
a)	Por constancia de antecedentes de no infracción administrativa	113.00
b)	Por constancia para el trámite de pasaporte	154.00
c)	Por constancia de dependencia económica	112.00
d)	Por constancia de insolvencia económica	64.00
e)	Por constancia de ingresos	64.00
f)	Por constancia de identidad	64.00

g)	Constancia de concubinato	64.00
h)	Constancia por modo honesto de vivir	64.00
i)	Por constancia de no adeudo del impuesto predial	64.00
j)	Constancia de búsqueda y no radicación	64.00
k)	Por certificación de firma como máximo dos	38.00
l)	Por firma excedente	23.00
m)	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionalmente	75.00
n)	Por certificación de residencia	98.00
o)	Por certificación de inexistencia de acta de Matrimonio, defunción y divorcio	Exento
p)	Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	73.00
q)	Por certificación de antecedentes de escritura o del fundo municipal	73.00
r)	Por constancia de buena conducta, de conocimiento etc.	109.00
s)	Certificación médica de meretrices	73.00
t)	Constancias de habitabilidad	146.00

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Sección IX
Anuencias para la Realización de Espectáculos y Eventos Musicales

Artículo 25.- Las personas físicas o morales y cualquier otro tipo de organización que pretenda realizar noche disco, bailes populares, jaripeos y cualquier otro espectáculo público y musical en el que se cobren derechos de admisión, deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Conceptos	**Tarifas en Pesos**
a)	Noche disco	377.00
b)	Bailes populares	453.00
c)	Jaripeo baile	453.00

Sección X
Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos		Tarifas en Pesos
a)	Por consulta de expediente	00.00
b)	Por expedición de copias simples de una hasta veinte	Exento
c)	Por expedición de copias simples, a partir de las veintiuna hojas, el costo por cada copia, será	1.00
d)	Por certificación desde una hoja hasta el expediente completo	52.00
e)	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hojas:	
A	color	3.00
	Blanco y negro	2.00
f)	Por la reproducción de documentos en dispositivos extraíbles	0.00

Sección XI
Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales

Artículo 27.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de acuerdo a las tarifas y cuotas autorizadas por el Órgano de Gobierno del organismo público municipal descentralizado operador del agua, mismas que serán cobradas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) del Municipio, y que corresponden a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de agua potable

Consumo		Cuota Mensual en pesos
a)	Doméstica	$45.00
b)	Comercial	170.00
c)	industrial	227.00
d)	Ganadero	227.00
e)	Por llenado directo del pozo de agua del municipio:	
1.	Pipas de propiedad particular	227.00
2.	Tambos o tinacos de propiedad particular.	113.00

El organismo operador (SIAPA) del municipio, elaborará y enviará aprobar el clasificado o catálogo de los negocios considerados comercial dos.

Cuota anual para Jubilados, Pensionados y de la 3ra. Edad en una sola propiedad 272.00

II.- Contratación y recontratación.

Tipo de contratación		Cuota $
a)	Agua potable	1,360.00
b)	Drenaje	1,360.00
c)	multa por reconexión	283.00
d)	multa por auto reconexión	453.00

III.- El mantenimiento de alcantarillado se cobrará una cuota de $16.00 mensual.

Sección XII
Panteones

Artículo 28.- Por la adquisición de terrenos a perpetuidad en los panteones municipales, se pagará de la siguiente manera:

I.	Terrenos a perpetuidad en la cabecera municipal ————	$679.00
II.-	Terrenos a perpetuidad fuera de la cabecera municipal ————	$300.00

Se pagará por mantenimiento del panteón municipal anualmente una cuota de $64.00, incluido, aseo de corredores, levantamiento de basura y alrededores del mismo.

Sección XIII
Del Uso de Terrenos del Fundo Municipal

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fundo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

Conceptos		Tarifa en Pesos
a)	Hasta 70 m^2	439.00
b)	De 71 a 250 m^2	586.00
c)	De 251 a 500 m^2	880.00
d)	De 501 m^2, en adelante	1,099.00

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de las autoridades competentes Municipales.

Artículo 30.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:
Uso de Piso para:

Concepto		Tarifa en Pesos
a)	Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado	23.00
b)	Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado	23.00
c)	Ambulantes, cada uno la cuota diaria será de	5.00

Para el cobro de estos productos se considera un metro cuadrado por cada ambulante.

Se entiende como vendedor ambulante, a la persona que realiza actos de comercio en la vía pública, sin un punto fijo desplazándose de un lugar a otro.

d) Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el propio Ayuntamiento:

1)	Puesto fijo, por metro cuadrado, de forma mensual	160.00
2)	Puesto semifijo, por metro cuadrado cuota diaria será	10.00

e) Por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas anuales:

1)	Por la colocación y uso de cable subterráneo: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud————————————	146.00
2)	Por la colocación y uso de cable aéreo por cada 100 metros de longitud	13.00
3)	Por la colocación y uso de ductos: por cada 100 metros de longitud	13.00

Artículo 31.- Quienes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán por día los productos correspondientes sobre las siguientes:

Actividades comerciales o industriales, por metro lineal:

Conceptos		Tarifa en pesos
a)	En el primer cuadro, en período de festividades	160.00
b)	En el primer cuadro, en periodos ordinarios	10.00
c)	Fuera del primer cuadro en período de festividades	22.00
d)	Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios	10.00
e)	Espectáculos y diversiones públicas, de conformidad a los convenios que en lo particular se suscriban entre la Tesorería y los Promotores	10.00
f)	Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por promotores particulares del deporte por día, por metro cuadrado.	106.00
g)	Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado	22.00

Sección XIV
Mercados y Centros de bastos

Artículo 32.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas:

A) Los locatarios en el mercado municipal, de acuerdo a su giro, por puesto, tanto en el interior como en el exterior pagaran mensualmente, de:

Mercado Juan Escutia:

Concepto	**Tarifa en pesos**
a) Local interior	121.00
b) Local exterior	212.00

Para efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en los mercados, deberán enterarla renta correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los adeudos anteriores, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

Sección XV
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas y Tarjetas de Identificación de Giro.

Artículo 33.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

Conceptos	**Tarifa en Pesos**
a) Centro nocturno	2,199.00
b) Cantina con o sin venta de alimento	1,466.00
c) Bar	1,979.00
d) Restaurant Bar	1,832.00
e) Discoteque	1,466.00
f) Salón de Fiestas	1,392.00
g) Depósito de bebidas alcohólicas	1,318.00
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos con superficie mayor de 200 m^2	1,466.00

i)	Venta de cerveza en espectáculo público	1,099.00
j)	Tienda de autoservicio y ultramarina con superficie mayor de 200 m^2	1,099.00
k)	Minisúper, abarrotes y tendejones mayores a 200 m2 con venta únicamente de cerveza	1,318.00
l)	Servibar	1,466.00
m)	Depósito de cerveza	1,099.00
n)	Cervecería con o sin venta de alimentos	1,099.00
o)	Productor de bebidas alcohólicas	953.00
p)	Venta de cerveza en restaurante	1,067.00
q)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	1,318.00
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	1,318.00
s)	Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de alcohol	880.00
t)	Abarrotes sin venta de cerveza	293.00
u)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de Bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las Anteriores	1,318.00

II. Permisos eventuales (costo por día)

Concepto	**Tarifa en Pesos**
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas, etc.	646.00
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas, etc.	1,051.00
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos	1,211.00
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	1,613.00

Las asociaciones y clubes deservicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos en los incisos a) al m) del 15.7al 22%

b) Giros comprendidos en los incisos n) al t) del 10.5al 15%

c) Giro comprendidos en el inciso u) del 15.7al 20%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.

Sección XVI
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones, Servicios Médicos y de Protección Civil

Artículo 34.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Negocios o empresas:	Pesos
a) Microempresas	
1.- Bajo riesgo	150.00
2.- Mediano riesgo	356.00
3.- Alto riesgo	984.00
b) Medianas Empresas	
1.- Bajo riesgo	253.00
2.- Mediano riesgo	428.00
3.- Alto riesgo	1,155.00
c) Grandes Empresas	
1.- Bajo riesgo	492.00
2.- Mediano riesgo	824.00
3.- Alto riesgo	1,726.00
d) Empresas Constructoras	552.00
e) Empresas Fraccionadoras	637.00
f) Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional	8.00
g) Registro y Refrendo de Capacitadores Externos y asesores externos o internos	64.00
h) Estancias Infantiles y Guarderías	
1.- Hasta con 30 niños	34.00
2.- Hasta con 60 niños	56.00
3.- De 60 niños en adelante	56.00
i) Instituciones de Educación Básica Privadas	
1.- Hasta con 100 alumnos	37.00
2.- Más de 100 alumnos	41.00
j) Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas	
1.- Media Superior, hasta con 100 alumnos	42.00
2.- Media Superior, más de 100 alumnos	47.00
3.- Superior, hasta con 200 alumnos	50.00
4.- Superior, más de 200 alumnos	50.00
k) Atracciones A (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños)	57.00

l)	Atracciones B (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios)	19.00
m)	Palenque de gallos por evento	34.00

En los supuestos de las fracciones k y l de la presente fracción para que se otorgue el Dictamen de Protección Civil, se deberá presentar póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros de cobertura amplia, por el tiempo que dure la instalación.

n)	Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m^2	5.00
o)	Dictamen Técnico Estructural, de 201 m^2 a 500 m^2	19.00
p)	Dictamen Técnico Estructural, de 50 $m^2$1 en adelante	56.00
q)	Dictamen Técnico Estructural en Zona Rural, hasta 200 m^2	19.00
r)	Por permiso de quema en terrenos por hectárea	107.00
s)	verificación por instalación de granjas, viveros o cualquier otra estructura por m^2	81.00
t)	Dictamen de protección civil para:	
1.	Soportes de antenas hasta tres metros de altura	1,644.91
2.	Soportes de antenas hasta quince metros de altura	1,028.59
3.	Por cada metro adicional de altura	1,025.88
4.	Por cada antena de radio frecuencia o microondas	1,644.91

II.- Capacitaciones a empresas, estancias Infantiles y Guarderías

a)	De 1 a 25 personas	1,500.00
b)	De 26 a 50 personas	3,000.00
c)	Costo por persona	100.00

III. Servicios de Salud Integral

Certificación médica:

a) Área Médica "A":

l Certificación a vendedores de alimentos----------106.00

b) Área Médica "B"
1) Certificación médica de control sanitario----------106.00

c) Reposición de tarjeta de control sanitario----------54.00

IV.- Verificación sanitaria a comercios, conforme a los siguientes:

Giros	Tarifa en Pesos	
	Apertura	Refrendo
a) Abarrotes, tortillerías, puestos fijos, tintorerías, estéticas, taquerías, cocinas económicas y loncherías.	54.00	32.00
b) Puestos móviles y semifijos	54.00	32.00

Giros	Apertura	Refrendo
c) Abarrotes con venta de cerveza, mini súper, expendio de vinos y licores.	74.00	42.00
d) Bares, cantinas, casas de masajes, casa de asignación, Hoteles, moteles, salón de eventos, baños públicos, albercas y gasolineras.	106.00	64.00

Sección XVII
Otros Derechos
Derechos por expedición de licencias de colocación y permanencia de estructuras para antenas de comunicación

Articulo 35.- Los derechos por otorgamiento de licencias de colocación o permanencia de estructura para antenas de comunicación, previo dictamen de la autoridad competente

I. Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos) 244.01

II. Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso o azotea 1,824.75

III. Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, estructura metálica) 2,432.64

IV. Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a diez metros de altura sobre nivel de piso o azotea 244.01

V. Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monópolo de una altura máxima desde el nivel del piso de treinta y cinco metros 3,649.50

VI. Antena telefónica, repetidora sobre estructura de tipo Auto soportada de una altura máxima desde el nivel del piso de treinta metros 3,653.74

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

Sección I

Artículo 36.- Son Productos Diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;

II. Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

IV Producción o remanentes, talleres y de más centros de trabajos, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos de comisados y otros bienes muebles del municipio, según remanente legal o contratos en vigor, y

VI. Otros Productos, por explotación directa de bienes del fundo municipal, según convenio.

Sección II
Unidades Deportivas

Artículo 37.- Por el uso de las Unidades Deportivas Municipales, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Las cuotas por torneos o ligas, por horario, por equipo y por temporada, en las diversas categorías, serán fijadas en los convenios respectivos, entre la dependencia ejecutora y los clubes, con la participación del Tesorero y Síndico Municipal.

II. Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo de $ 232.00 por metro cuadrado m² (metro cuadrado).

III. Por el uso de la alberca semi-olímpica metropolitana se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Importe anual
a). Cinco días a la semana	372.00
b). Tres días a la semana	318.00
c). Dos días a la semana	212.00

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Sección I
Recargos

Artículo 38.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en el ejercicio fiscal 2019, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección II
Multas

Artículo 39.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por la autoridad correspondiente; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil;

II. Por violaciones a las leyes fiscales, de $ 220.00 pesos a $ 7,331.00, de acuerdo a la importancia de la falta;

III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido endichas disposiciones legales;

IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicara multas, equivalentes de $ 73.00 a $ 7,331.00;

V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el municipio;

VI. De las sanciones a las infracciones en materia de Protección Civil, se cobrarán conforme a su Reglamento;

VII. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Se propone que el cobro de multa por escombro no levantado después de concluida la obra que el departamento de Obras Publicas haya dado el permiso.

Sección III
Gastos de Cobranza

Artículo 40.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Concepto	Tarifa en porcentajes
I.- Por requerimiento	2%
II.- Por embargo	2%
III.- Para el depositario	2%

IV.- Honorarios para los peritos valuadores:

a) Por los primeros $10.00 avalúo ---------- $5.00

b) Por cada $10.00 o fracción excedente ---------- $1.00

c) Los honorarios no serán inferiores a ---------- $220.00

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere a tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII. No precederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro ilegalmente practicadas las diligencias.

Sección IV
Subsidios

Artículo 41.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección V
Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 42.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

Sección VI
Anticipos

Artículo 43.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2019.

Sección VII
Otros Aprovechamientos

Artículo 44.- Los demás ingresos que obtenga el Municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título, y por otras actividades que correspondan a sus funciones propias de derecho público.

CAPÍTULO VI
Ingresos Extraordinarios

PARTICIPACIONES

Sección I
Participaciones del Gobierno Federal.

Artículo 45.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección II
Participaciones del Gobierno Estatal.

Artículo 46.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VII
FONDOS DE APORTACIONES

Sección I
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Artículo 47.- Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de egresos de la federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Social Municipal.

Artículo 48.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPITULO VIII
Sección I
Cooperaciones

Artículo 49.- Las cooperaciones de particulares, del gobierno del estado o federal de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección II
Empréstitos, Créditos y Financiamientos

Artículo 50.- Son empréstitos, los anticipos que perciba el municipio, ya sea de la federación o del estado, a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2019, así como los financiamientos de cualquier institución, en los términos de las leyes de la materia.

Sección III
Reintegros y Alcances

Artículo 51.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y

III. Los reintegros que hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el Órgano de control interno y/o la Auditoria Superior del Estado.

Sección IV
Rezagos

Artículo 52.- Son los ingresos que perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Sección V
Convenios de Colaboración

Articulo 53.- Por los ingresos que reciba el municipio por Convenios de Colaboración.

CAPÍTULO IX
Sección Única
Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 54.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 55.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 56.- La Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jala emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el SIAPA por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Segundo.- Se instruye al organismo operador del agua del municipio, para que elabore y envíe para su publicación, a efecto de que entre en vigor junto con la presente Ley, el clasificado o catálogo de los negocios o de los rubros que considere pertinente, referidos en el Capítulo III, sección XI denominado Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Tercero.- El Ayuntamiento procurará contemplar en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, los recursos suficientes para la implementación de su Instituto Municipal de la Mujer.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Dip. Eduardo Lugo López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.-** *Rúbrica.*